



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00240-00
ACTOR(A):	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS-(DANE)
DEMANDADO(A):	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO)-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS (MOVISTAR)-INTERNEXA S.A-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. -ETB- DIRECTV COLOMBIA LTDA-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.O (EMCALI)
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Este Despacho para pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda de acción de cumplimiento presentada por la accionante vista a folio 120-122, del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda de acción de cumplimiento presentada por la accionante, frente a este tema el despacho considera necesario, teniendo en cuenta la calidad de la acción la cual es de carácter constitucional, dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda y por el otro, a *contrario sensu*, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, sin embargo, el desistimiento tiene efectos de cosa juzgada.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente la demanda si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los

mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto está en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso.

Corolario de lo anterior, establecido las diferencias entre las dos instituciones jurídicas planteadas, procede el despacho a descender al caso concreto, para lo cual, de entrada, se hace la salvedad que, respecto a la figura del desistimiento, entendida como la facultad del actor de la acción de cumplimiento de renunciar a la demanda para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente.

Es así como respecto de las acciones de cumplimiento no opera este mecanismo jurídico de terminación anormal del proceso. Ahora bien, respecto de la solicitud obrante a folio (120-122) del plenario radicado directamente por la accionante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que no se ha admitido la misma y por consiguiente no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora vista a folio (120-112) de esta encuadernación.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo de este Circuito Judicial**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Tener como autorizado a la abogada NYDIA ESPERANZA VEGA LOPEZ identificado con C.C. No 52.704.449 y portadora de la T.P. No 103.304 expedida por el C.S. de la J., para el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ**

KHP

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff76dadb8552b1e67bcb03a1eb6e78281555c116ac3e2f8a8232dcc6495f643a

Documento generado en 28/08/2020 03:34:28 p.m.